



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0034/2022/SICOM**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0034/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de **la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173121000036, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito en archivo pdf el trabajo de tesis para la obtención del grado de Maestría "Estudio crítico comparado entre el proceso contencioso interamericano de derechos humanos y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño" por el sustentante [REDACTED] realizado en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, integrándose como jurado [REDACTED]

(SIC)

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día

siguiente a la presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de enero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, en la misma fecha; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

"Incumplimiento a la solicitud de información."

(sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 143, 147, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de veinte de enero del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0034/2022/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

QUINTO. Acuerdo de Suspensión de Plazos

Mediante acuerdo OGAIPO/CG/014/2022, celebrado por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero del años dos mil veintidós, se aprobó la suspensión de los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la



información pública y protección de datos personales; la substanciación de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia; y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad con motivo del incremento sustancial de casos positivos de covid-19, del treinta y uno de enero al siete de febrero del año dos mil veintidós.

SEXTO. Envío de información del sujeto obligado a la persona recurrente

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró el acuse de envió de información mediante el cual el sujeto obligado remite a la persona recurrente el oficio UABJO/UT/109/2022, suscrito por la Lic. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 126 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y demás normatividad aplicable, me permito transmitir la siguiente respuesta a su solicitud de información:

Se adjunta oficio número 001CPD/FDYS/2022, signado por los Mtro. Fredy Julio Santiago García y Mtro. Alejandro Efraín Urbieto Wong, Coordinadores de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO, con lo cual esta Unidad de Transparencia entrega la información solicitada.

Agradeciendo la atención que sirva dar al presente, quedo de usted.

La Unidad de Transparencia adjunta el oficio número 001CPD/FDYCS/2022, signado por el Mtro. Fredy Julio Santiago García, Coordinador de Estudios de Posgrado y Mtro. Alejandro Efraín Urbieto Wong, Coordinador de Investigación de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, quienes formulan alegatos en los siguientes términos:



Respecto a la información solicitada, en el ámbito de mi competencia, rindo la siguiente información:

La coordinación General de Estudios de Posgrado, cuenta únicamente con el archivo impreso de la Tesis "Estudio crítico comparado entre el proceso contencioso interamericano de derechos humanos y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño" elaborado por el sustentante [REDACTED] z [REDACTED] Tesis antes mencionada puede ser consultada en las instalaciones de la Coordinación de Estudios de Posgrado, Sede Edificio Central, ubicado en Av. Independencia 204, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oax.

Por la situación de la Contingencia Sanitaria, por coronavirus SARS-CoV-2. (COVID-19) y La variante ómicron, el acceso a las instalaciones de la sede Edificio Central, se encuentra restringido, por lo tanto, el archivo impreso la Tesis puede ser consultado del Expediente del egresado [REDACTED], el lunes 14 de febrero de 2022, en un horario de 10:00 am a 12:00 pm.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos que correspondan, sin otro particular, le envío un cordial saludo universitario.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la persona recurrente

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós se registró en el Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta realizada por la persona recurrente respecto a la información enviada por el sujeto obligado, lo cual realizó en los siguientes términos:

"El sujeto obligado incumple con la obligación de facilitar la obtención de la información, limitando y excusando la falta de digitalización de la información (versiones públicas de las tesis). Las instituciones de educación superior deben contar con una base de datos en su portal web donde se puedan localizar los trabajos de investigación finales por parte de los egresados. Solicito que la información sea entregada en versión pública digital para garantizar la obtención de la información"

OCTAVO. Alegatos del Sujeto Obligado

Con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, mediante el Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió a la ponencia instructora, fuera del plazo concedido para ello, las siguientes documentales:

- 1) Oficio 001CPD/FDYCS/2022, signado por el Mtro. Fredy Julio Santiago García, Coordinador de Estudios de Posgrado y Mtro. Alejandro Efraín Urbieta Wong, Coordinador de Investigación de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. (se refiere en el resultado sexto de la presente)
- 2) Oficio UABJO/UT/45/2022, de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, signado por la Lic. Lic. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual gestionó la información solicitada remitiéndola al Mtro. Carlos Pérez Campos Mayoral, Director de la Facultad de



Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

- 3) Oficio UABJO/UT/85/2022, de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, signado por la Lic. Lic. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa al Mtro. Carlos Pérez Campos Mayoral, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, sobre la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente y solicita nuevamente la información requerida.
- 4) Oficio UABJO/UT/109/2022, suscrito por la Lic. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia. (se refiere en el resultado sexto de la presente)
- 5) Oficio UABJO/UT/114/2022, suscrito por la Lic. Dalia Nicolas Jiménez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual rinde su informe a la ponencia instructora, enlistando las documentales anteriores y con las que gestiono la información solicitada.

NOVENO. Manifestaciones del Recurrente

Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, mediante oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurrente presentó escrito de manifestaciones en los siguientes términos:

Por medio del presente ocurso, manifiesto los siguientes alegatos:

Primero. - El Derecho de Acceso a la Información consagra los principios de accesibilidad,¹ disponibilidad y usabilidad digital de la información y del conocimiento.

Segundo. – El sujeto obligado limita el derecho de Acceso a la Información como lo expreso mediante oficio 001CPD/FDYCS/2022 de fecha 23 de febrero de 2020, en día y hora específica, argumentando falazmente que: "Por la situación de la Contingencia Sanitaria, por coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) y la variante ómicron, el acceso a las instalaciones de la sede Edificio Central, se encuentra restringido, por lo tanto, el archivo impreso la Tesis puede ser consultado del Expediente del egresado Marcos Geraldo Hernández Ruíz, el lunes 14 de febrero de 2022, en un horario de 10:00 am a 12:00 pm".



Tercero. - El artículo 3º constitucional, consagra el goce de los beneficios de la innovación tecnológica. El artículo 6º constitucional enuncia el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Cuarto. - Las instituciones de educación superior están supeditadas y obligadas al cumplimiento de la Ley General de Educación, por cuanto se refiere a la transparencia de los procesos de titulación y obtención de títulos académicos, se requieren bases de datos

¹ Cualidad de fácil acceso para que cualquier persona, incluso aquella que tenga limitaciones en la movilidad o en la comunicación, pueda llegar a un lugar, objeto o servicio. Accesibilidad electrónica es la facilidad de acceso a las TICCAD y a contenidos en internet para cualquier persona, sea con discapacidad, de edad avanzada o por privación circunstancial. En internet, la accesibilidad se refiere al diseño de interfaces de red, al contenido y aplicaciones accesibles a todos y todas, incluso personas con discapacidades física, sensorial o cognoscitiva. Tiene tres niveles de adecuación denominadas Pautas de Accesibilidad al Contenido en la Web que corresponden a la satisfacción de todos los usuarios para acceder a la información de contenidos web, a la eliminación de importantes barreras de acceso y a mejorar su accesibilidad.

de carácter público, accesible, disponible y de fácil uso. La citada legislación publicada el 30 de septiembre de 2019, establece una Agenda Educativa Digital para el aprovechamiento de las tecnologías de la información, cuyo artículo 9 establece que las autoridades educativas, fomentaran las tecnologías de la información. El artículo 52 menciona que el desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la utilización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto. Finalmente, el artículo 84, señala que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información.

Por las razones expuestas, solicito:

Primero. - Se ordene cumplir con la entrega de la información en versión digital mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. - Reconsiderar al sujeto obligado la creación de una base de datos para garantizar el acceso a los trabajos de investigación finales de sus egresados como existen en diversas instituciones educativas de nivel superior.²

Sin otro en particular, quedo de ustedes.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, sin que se haya registrado respuesta por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día doce de enero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la



ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, la versión digital, en archivo pdf de la tesis para la obtención del grado de Maestría "Estudio crítico comparado entre el proceso contencioso interamericano de derechos humanos y el juicio para la protección de los derechos humanos oaxaqueño" por el sustentante Marcos Geraldo Hernández Ruiz, realizado en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la mencionada Universidad.

En respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado en un inicio omitió dar respuesta dentro del plazo legal para ello, tal como se corrobora con la inexistencia de la misma en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia así como de las documentales que obran en el presente expediente, pues de las documentales e informe vertidos por la Unidad de Transparencia se advierte que a pesar de haber gestionado la información en el área correspondiente siendo en este caso la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no se obtuvo respuesta, incumpliendo con ello su obligación en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de la Legislación de la materia.

En razón de dicha respuesta la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación y una vez notificados de su interposición el sujeto obligado a través de la Coordinación de Estudios de Posgrado y la Coordinación de Investigación de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales responden fuera del plazo que les fue concedido, refiriendo que cuentan únicamente con el archivo impreso de la tesis requerida y que esta puede ser consultada en las instalaciones de Coordinación de Estudios de Posgrado, Sede Edificio Central, ubicado en Av. Independencia 204, Centro, 68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de 10:00 a 12:00 pm, el día catorce de febrero del años dos mil veintidós, siendo este el mismo día que se registra su respuesta de acuerdo al Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, y haciendo del conocimiento de la ponencia instructora que dicha respuesta fue remitida al recurrente con fecha once de febrero del año en curso mediante correo electrónico.

En ese sentido, corresponde analizar primeramente que la información requerida por la persona ahora recurrente, si bien no se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de



por medio, establecida en el artículo 75 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, al contrario los trabajos de tesis sirven como documentos de consulta académica y profesional, representado por tanto un beneficio público poder contar con su acceso a la ciudadanía; en consecuencia el sujeto obligado no tiene limitante o impedimento para otorgarla.

Ahora bien respecto, a la respuesta que de forma extemporánea brinda el sujeto obligado, de su análisis se advierte que si bien no niega la entrega de la misma, refiere que cuenta únicamente con la versión impresa de dicha la tesis solicitada por lo que la pone a disposición del recurrente en las instalaciones de la Facultad de Derecho, al respecto es necesario advertir que en relación a la modalidad de entrega que refirió el sujeto obligado al ponerla a disposición en las instalaciones de la Facultad, en ese sentido el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la letra refiere:

Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Al respecto, en relación con el artículo anterior, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere a la letra lo siguiente:

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así



lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

En consecuencia, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*



De lo anterior se advierte que la simple manifestación de poner a disposición la tesis solicitada por el recurrente no basta para tener por cumplida de forma correcta la información solicitada pues esta carece de una correcta fundamentación y motivación.

No pasa desapercibidas las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente respecto a lo establecido en la Ley General de Educación sobre la necesidad que la Educación Pública incorpore herramientas de innovación y uso de tecnologías refiere efectivamente lo siguiente:

Artículo 52. *El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social.*

El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Artículo 85. *La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:*

I. El aprendizaje y el conocimiento que impulsen las competencias formativas y habilidades digitales de los educandos y docentes;

II. El uso responsable, la promoción del acceso y la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana;

III. La adaptación a los cambios tecnológicos;

IV. El trabajo remoto y en entornos digitales;

V. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y



VI. Diseño y creación de contenidos.

En consecuencia, por todo lo anterior a consideración de este Órgano procede ordenar la entrega de la información solicitada en medios electrónicos y de manera digital.

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"ARTÍCULO 154. *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."*

Teniendo en cuenta que el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

"ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local.



QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **ENTREGUE** la información solicitada en versión digital de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el



incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, este Consejo General **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **ENTREGUE** la información solicitada en versión digital de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.



QUINTO- En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

SEXTO- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local, de igual manera, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.
0034/2022/SICOM

